Proyecto de Ley Nº 28 01 /2013 - CR



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY DE ATENCION MUTUA

El Congresista de la República que suscribe: **JULIO PABLO ROSAS HUARANGA**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, pone en consideración la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ATENCION MUTUA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la "Atención Mutua", por acuerdo de voluntades entre dos personas con la finalidad de establecer y reconocer derechos patrimoniales, sean estos de carácter pensionario o hereditario y otros.

Artículo 2. Contenido de Atención Mutua

Là "Atención Mutua" celebrada por dos personas, no alterará el estado civil de los mismos, y podrá contener los siguientes derechos:

- a) Derechos sucesorios
- b) Derechos pensionarios

c) Derecho a decidir para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia de uno de los acordantes.

Artículo 3. Formalidades de la Atención Mutua

La "Atención Mutua", será celebrada por escritura pública, inscrito en el libro respectivo de los Registros Públicos.

Para surtir efectos jurídicos relativos a los derechos sucesorios y pensionarios, se requiere haber transcurrido 02 años como mínimo desde su inscripción registral.

Artículo4. Reglas que rigen la Atención Mutua

Son reglas que rigen la "Atención Mutua", los siguientes:

- 1) Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la "Atención Mutua". Se considerarán bienes mancomunados en tanto hayan cumplido el plazo que fija el artículo 03 de la presente Ley. Están exceptuados los bienes muebles u objetos de uso personal.
- 2) En caso de muerte sin testamento de uno de los acordantes, podrá heredar el otro, siempre y cuando no existan herederos legales.

El acordante sobreviviente podrá acceder al 50% de aportaciones del asegurado como pensión de sobrevivencia, siempre y cuando no concurran ascendientes o descendientes del fallecido.

- 4) Cualquiera de los acordantes podrá inscribir a otro como beneficiario de cobertura de seguridad social.
- 5) En caso de encontrarse grave uno de ellos, y solamente a falta de familiares directos o personas designadas por ley, previa comunicación con éstos, podrá tomar decisiones para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia del otro.

Artículo 5. Disolución, Extinción y/o Nulidad

Queda disuelta la "Atención Mutua":

- 1.- Por acuerdo mutuo de las partes, la misma que debe constar por escritura pública y registrarse en los Registros Públicos.
- 2.- Por el matrimonio o convivencia registrada de uno de éstos.
- 3.- Por declaración judicial de cese de "Atención Mutua", a petición de cualquiera que tenga intereses sucesorios.
- 4.- Por declaración de nulidad, conforme a las normas establecidas en el Código Civil.

Artículo 6. Liquidación de bienes

Concluido la "Atención Mutua", por cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior cuando corresponda, se procederá a la liquidación de los bienes adquiridos durante el período del mismo; dicha liquidación podrá realizarse conforme al acuerdo que lleguen las partes, o en su defecto la decisión se someterá a la justicia ordinaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 20530 respecto a las compensaciones, con el texto siguiente:

"Artículo 38. En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, está se abonará en el siguiente orden excluyente:

- a) Al cónyuge
- b) A los hijos
- c) A los padres,
- d) A los hermanos menores de 18 años, y
- e) A los que han celebrado una "Atención Mutua".

Segunda. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el texto siguiente:

Artículo 3. Asegurados

"Son asegurados del Seguro Social de Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. Podrá también ser beneficiario del Seguro Social de Salud aquellos que han celebrado una "Atención Mutua"

Tercera. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 25897, relativo al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con el texto siguiente:

"Artículo 38. Las prestaciones a favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia, quienes celebren una "Atención Mutua", y gastos de sepelio (...)"

Cuarta. Modifíquese el artículo 816 del Código Civil, relativo a las Órdenes Sucesorias, con el texto siguiente:

Artículo 816. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad; y en caso de no existir éstos, aquéllos que han celebrado una "Atención Mutua".

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. Derogatorias.

Deróguese todas las normas y disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Julio C. Gagó Perez

Lima, Octubre de 2013

Portavoz

Grupo Partamentario Fuerza Popular

JULIO ROSAS HUARANS VOITO

Congresista de la Republica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima,25 de <u>Dotudas</u> del 2013
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº2.6.0.1 para su
República: pase la Proposición № № № Д para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicio y Devectión Huybuos; V Trabato y Seguribad
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
JAVIER ANGILES ILLMANN Oficial Mayor(e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado, prescribe que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueve el matrimonio; siendo este último de conformidad con el artículo 5° de nuestra Carta Magna, la unión estable de un varón y una mujer.

En el artículo 7° de la misma norma constitucional se señala que todos los peruanos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Asimismo el Tribunal Constitucional ha precisado que los artículos 4º y 5º de la Constitución Política del Estado, tienen como finalidad proteger y promover el matrimonio y concubinato, al tener ambos los mismos fines (procreación, cuidado, educación de los hijos etc.).

En las Sentencias del Tribunal Constitucional Nros.6572-2006-PA/TC y 3605-2005-PA/TC, se ha concluido que no se puede tratar por igual al matrimonio y al concubinato con otro tipo de unión, porque son instituciones desiguales.

Estos mismos fundamentos se encuentran reconocidos en el numeral 16º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 23º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De lo antes señalado, se concluye que la familia heterosexual y monogámica, es la célula básica de la sociedad y cumple funciones insustituibles para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros y la convivencia en comunidad.

Sin embargo, en la actualidad en nuestro país, existen un sin número de parsonas que sin mantener un vínculo matrimonial o convivencial y que en muchos casos forman una comunidad de bienes, sin impedimentos; libremente, sea con fines económicos, laborales, sociales, entre otros; este es un derecho humano. (Ejemplo de ello puede ser en el caso de ancianos que viven con su ama de llaves o enfermeras; o estudiantes universitarios que comparten un bien común, entre otros).

Este derecho de unión, está considerado como un derecho humano, los individuos desde los orígenes de la historia se han reunidos en clanes étnicos, y en otras formas como grupos de cazadores, recolectores y actividades festivas, un derecho humano de primera generación en la historia de la humanidad y los pueblos.

Que, el presente Proyecto de Ley, pretende otorgarle y reconocerle a éstas personas, derechos patrimoniales (pensionarios o hereditarios), que en la actualidad no gozan, encontrándose desprotegidos legalmente.

Que para acceder a estos derechos, las personas que deseen formar una "Atención Mutua", deben encontrarse libre de todo impedimento legal, sea el matrimonio o convivencia registrada.

La "Atención Mutua", solucionaría graves problemas que afectan a personas que han mantenido intereses comunes durante largo tiempo, por diferentes circunstancias, y que se encuentran libres de impedimentos legales.

Se reconoce por el presente Proyecto de Ley, derechos específicamente de carácter patrimonial o hereditario a éstos (previo cumplimiento de requisitos), pues en la realidad que se vive actualmente, se encuentran desamparados legalmente al respecto, en caso del fallecimiento de uno de éstos.

Las herencias han sido, en muchos casos, causa de disputas familiares que han terminado en el rompimiento definitivo de vínculos afectivos y, a veces, hasta en actos criminales.

La herencia es un derecho constitucional, regulado por el Código Civil. Constituye el patrimonio que se transmite por causa de la muerte de una persona. La herencia está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que esa persona (llamada causante) tenía al momento de su fallecimiento.

De acuerdo con el régimen sucesorio peruano, existe lo que se conoce con el nombre de legítima, que es la parte de la herencia de la que el testador (el que dará la herencia) no puede disponer libremente cuando tiene herederos forzosos, es decir, la porción de la herencia que el causante necesariamente tiene que transmitir a los denominados herederos forzosos.

Los beneficiarios de una sucesión son los herederos forzosos y también pueden serlo los legatarios (es aquella persona a quien por testamento, se le deja un legado, es decir, uno o más bienes o derechos determinados). El Código Civil señala que los herederos forzosos son los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge. Ahora bien, la persona que tiene hijos (u otros descendientes) o cónyuge puede disponer libremente hasta de un tercio de su patrimonio a favor de terceros (legatarios). Si solo tiene padres (u otros ascendientes), puede disponer libremente de la mitad de su patrimonio a favor de terceros. Si no hay padres (o ascendientes), ni hijos (o descendientes) ni cónyuge, puede disponer a favor de terceros de la integridad de su patrimonio.

El Presente proyecto de Ley, busca eliminar todo acto discriminatorio entre aquellas personas que forman la "Atención Mutua" (previa inscripción y verificación) a fin de que en caso de fallecimiento del causante, y éste no tuviera familiares, pudiera heredar el íntegro de la

herencia; en caso de que el causante tuviera hijos, sea considerado en la herencia en la parte alícuota de igual proporción de los hijos; y en el caso de que solo tenga ascendientes, en partes iguales que éstos.

Asimismo el Derecho a la Seguridad Social ha sido definido como el conjunto de actividades de la sociedad, para prevenir los riesgos sociales y reparar sus efectos, integrados en un sistema de políticas, normas, administración, procedimientos y técnicas.

Este derecho tiene como uno de sus pilares fundamentales la libertad de acceso a la salud y pensiones. el derecho a la salud, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro.03599-2007-AA el colegiado ha señalado que: "el derecho a la salud (...) posee una doble dimensión: a) El derecho de todos los miembros de una determinada comunidad de no recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra su salud y b) El derecho de exigir del Estado las actuaciones necesarias para el goce de parte de los ciudadanos de servicios de calidad en lo relacionado a la asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica (...)".

En lo que respecta al derecho a una pensión, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro.00023-2007-AI el colegiado ha señalado que: "las pensiones no son propiamente remuneraciones, puesto que se trata de un derecho que responde a una justificación y naturaleza distintas a la remuneración (...)"

De lo esbozado líneas arriba, podemos señalar entonces que la seguridad social y la libertad de acceso a la salud y pensiones es un derecho de toda persona por el solo hecho de serlo. Así, las medidas necesarias para lograr sus fines deberán ser adoptadas de conformidad con la legislación nacional. Esta debe considerar en su regulación el carácter universal de este Derecho; del mismo modo, debe evitar, de manera total, cualquier viso de discriminación que podría estar presente; finalmente, debe considerar su carácter progresivo, el cual se encuentra vinculado con la utilidad pública y el interés colectivo.

En nuestra legislación actual el Derecho a la Seguridad Social y al libre acceso a la salud y pensiones se encuentra recogido en los artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución de 1993; legalmente, ha sido regulado mediante la Ley No. 26790, el Decreto Ley No. 19990 y el Decreto Ley No. 25897. Asimismo, ha merecido importantes pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, se señala en dicha legislación que existe sólo tres tipos de pensiones; que son el de viudez, orfandad y de ascendientes. Con el presente Proyecto de Ley, toda aquella persona que haya aportado al seguro social, y no tenga ascendientes ni descendientes, el sobreviviente de la "Atención Mutua", podrá tener derecho a acceder a la pensión de éste; incluso en el caso de seguro social, podrá ser inscrito como beneficiario

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE

La propuesta legislativa, busca la incorporación de la "Atención Mutua", a fin de proteger a aquellas personas que mantienen vida en común sin impedimento legal para ello.

Ello, no contraviene la Constitución Política del Estado, ni ninguna otra norma de carácter imperativo, enmarcándose más bien dentro de lo que prevé el inciso 2) del artículo 2 de la Carta Magna, que señala como derecho fundamental de la persona, la igualdad ante la Ley, y que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta legislativa no acarrea ningún gasto adicional para el Estado, por el contrario mediante su aprobación a través de Congreso de la República, se estaría dando políticas de protección que se debe brindar a todas las personas.

